

71

~~P. M. DE CANNON~~

J-1477/Δ

7
Año de 1709

Pedro Cevollada Sabraador, y Secino del Lugar de Villareal, y Alcalde primero que fue en el año de 1708: Que precedidas las formalidades correspondientes se sacó en dho año a pública subhasta el avano de Carnes de dho Pueblo, el que quedó rematado a favor de Ignacio Selipe como mejor postor, cuyo remate sin embargo de las instancias de este por querer reabastecedor fue aprobado por el Cavallero Intendente. Que continuando dho abastecedor en no querer aceptar dho remate abandonando al Pueblo sin de darle carnes estando en tiempo de Escas, determinó la Junta de Propio administrar a corte, y conzas de dho Selipe abastecer al Pueblo, para lo qual compró 26 reses de otro Ganadero, y habiendole entregado las pieles de ellas se le negado a satisfacerlas por el fuvoto pretens de no ser de igual peso, cuyas pieles recivio en su poder, e ppretando, las pagaria si era justa. Como hasta el día no lo ha hecho, como consta del Testimonio que enve suplica, remande a dho Ignacio Selipe pague el valor de las reses al precio que se compraron, ni gravar en nada al vecino

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIS SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.



In Dei nomine amen. Sea testis, manifestado, que yo Pedro Cavallera Labrada y edmo de este lugar de Villanueva de Baxagoza, y Alcalde de Mayor que fui del mismo en el año pasado con el, setecientos noventa y siete, sin veroscarlos de mas Procuradores, que ha esta x hora tengo nombrados, remeço de grado, y remi dexta ciencia certificado de todo mi derecho, con titu yo, y nombre estas es de Pedro Blasco Guillen, Manuel Herrero, Domingo Castañer, Joseph de Rivar, Christoval Ataxacion, Fran. co Laborda, que lo son del Cabildo de la R. Audiencia del presente Reyno de Navarra, y de mas tribunales, que residen en la Ciudad de Taxagoza, en ella domiciliados, ausentes, como si fuesen presentes, á todos juntos, y cada uno de por sí, p. que por en nombre mio, y representando mi Persona, acciones y derechos, me defendan en todos mis Pleitos, así civiles, como Criminales, que tengo, y pueo tener con qualquiera Persona, ó Personas, pareciendo á cerca de ello ante qualquiera Señores Jueces, y Justicias de Bullas, Eclesiasticos, y Seculares, y de mas que coorespondan en virtud de mi, y presenten todos los Pedimen

tor, alegator, testigos, testimonios, y demas do-
cumentos, y provanaes, pida en Embargos, De-
sembargos, Aprehensiones, Execuciones, Prohibi-
ones, Subtracciones, ventas, transacciones, y remates de
Bienes, oigan autos, y sentencias favorables,
aplen delas que no lo fueren, presten en ani-
mancia los victorios, y permitidos juramen-
tos, que para la liquidacion de la verdad, y
Justicia veniesen a ser, y formalmente practi-
quen las demas Diligencias judiciales, y
extra judiciales, que comienzan y sean con-
ducentes hasta su conclusion, y determina-
cion con facultad de que lo puedan substituir
en una, o, mas Personas, revocarlo.
Substitutos, y promitidos otros de nuevo en el
lugar; pues p.^a ello como anexo, conexas, y de-
pendiente de, y concedo a dichos mis Procu-
radores, o, Substitutos Amovidos, quarto
Poderes, y el que de derecho con ellos pende, sin
restriccion, ni limitacion alguna, de ma-
nera, que por falta de mas expresion, o, de
qualquiera otro requisito, o, circunstancia
no se deje de continuar su efecto todo lo que
de su resulta fuere dicho, echo, y procurado,

Y prometo no revocar lo en tiempo ni por causa
alguna, ni a sola obligacion que ha de ser de mi Per-
sona, y bienes, muebles, y sitios bravidos, y por
haver donde quier. Hecho fue lo sobredicho en
el Lugar de Villaxreal del Partido de Daxca a di-
ca y seis dias del mes de Septiembre del año con-
tado del nascimiento de nuestro Señor Jesu-
Christo de mil, seccientos, noventa, y nueve, si-
endo presentes por testigos Joseph Muñoz, y
Francisco Comexas, Labradores, y vecinos del
propio Lugar. Está continuado el Poder, y
antecede en su libreta original segun fuere
de la razon.


Yo don Juan Luis Latorre y Gonzal-
bo, Escribano, y Notario publico del Rey, Tu-

estos Señores por todos sus Dominios, co-
municado en la Ciudad de Daxca, que a lo
sobredicho presente fui y cauí.

Bastante
Maxim
en



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Daree Arzobispa Co. no de los paises de Castilla y de la Junta de no. de del lugar de...
 en el partido de Navarra, Certifico y doy fe que yo testimo a los...
 bieron. Que en el año de mil setecientos y siete precedió la...
 aso por ciertos fidedos en los paises acostumbrada y con tem...
 de la ley asignacion de dia y ora fundado echar bando publico...
 nistres y enora por las Calles y es quinca acostumbradas. El dia...
 nado Juntos y conuigados los Ss de la Junta de no. y Pedro Cab...
 llado Alcalde primero y Pedro Cebebara Regidor prime. Rame...
 Lopez Sindico. Fr. Juan Blasio Diputado del comun y en hara...
 vez de su Cura Lorenzo de la Cruz Pueblo en calidad de Carnesera del m...
 ena liras; se procedo al arrendamiento de los no. y conforme esta p...
 me contadas las solemnidades de no. segun y conforme esta p...
 mudo en la prestacion comunicada para tales actor. y encañada y...
 bada que fue latencia candela que quedaron los no. a favor de yo...
 pinto Manuel Felipe vecino de este lugar, y la carneceria al favor de...
 yonacio Felipe vecino tambien de mi. me como en los dos negocios por...
 de cuatro actor y a resultado de ellos se abiero al Caballero S.º y...
 de este negocio quemado de libere en virtud del testimo por entones...
 por q. con tribulos y e quise de los supuestos se representaron nu...
 daré aparentes sobre estos arriendos; pero ayda que fue la Junta y...
 entienda de la mala fe con que procedo y onacio Felipe aqui en el...
 Arriendo de carneceria a favor del ciudad q. no se ha no forma y...
 ber el dia diez de Julio de el mencionado año mil setecientos noventa y...
 sinduda, o arrependido de lo que habia echo o por que no ha su am...
 me abastecia al Pueblo de carne con ynfundada razon, no o...
 de su arriendo, sino que escusaba el obligado; y en atencion a esto ala ley...
 Cumplir el contrato a que estaba obligado; y en atencion a esto ala ley...
 el Pueblo clamaba por que hallandose en numero de la diez no tenia que...
 dar de comer a sus hijos, y se yo yntimo por el Ayuntamiento alcaide...
 nacio Felipe no poder de la carne necesaria su tabla, y q. no ha...
 solo las expensas del Regimiento del Pueblo han de traer las reses nec...
 sarias para que se pollan y se mueren para el alivio de los vecinos...
 me tema contratado; mas el dicho arrendador de nada hizo caso hasta...
 que el Ayuntamiento con rebeldia le executo segun el dicho yntimo



Conjuntamente veinte y seis reses de otros Comados al peso que
 pudieran haberse comprado en el Sisador a la Parca de
 un vecino de este pueblo, lo qual visto hecho se hizo el
 marcho a la Parca de don don Juan de la Parca, al qual
 preso fue el dicho Sisador, y se le dio un preso a
 detodot los indios que lo compraron de la Parca, y se impo-
 te de las mencionadas veinte y seis reses y seis de las dhas.
 las fieses para q. de ellas se diese cargo a las dhas. reses
 no que niendo cumplir ni uno ni otro respondio se entrego a
 de las fieses y pagaria las reses si era razon, mas como no
 pagado las reses, ni quere pagar las perdidas que en ellas hu-
 bo por no haber salido al peso, sino que dire las hade pagar el
 vecino: todo lo qual consta de los Libros de Acuerdo y pa-
 peles que estan en cargo, y por ser asi y para los fines que
 pueden convenir doy este testimonio que puse a ver
 y para que conste lo firmo en Villanueva de Guzman de se-
 tiembre de mil setecientos noventa y nueve. J. M. Nuñez

Salvo Dupula
 fecha
 1799



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y NUEVE. Carica

Christobal Arraiz en vida se Pedro y Joaquin de la Parca
 y de el lugar de Villa real partido de Jaen, Juan
 de su poder q. presente ante el Sr. Jefe de la Parca y como me
 son procedo digo: que en el año de mil setecientos
 y siete, precedidas todas las solemnidades prevenidas p.
 A. y orden, con arreglo a ellas se sacó a pública subasta
 el arriendo de la Parca de el enunciado lugar p. de
 mata con a favor de Juan Felipe y de su hijo, y la ami-
 cencia, a favor de Ignacio Felipe, como me son q. postores, en dha.
 trama, cuyo remate se comunicó al Cavaltero y present.
 y a unq. por entonces, este no paso a a proarle porq. se pre-
 senta. n. del enunciado y seguido para q. con a pagar a
 racion, q. pretendian a que se anulo el acto, y en un caso de la
 oblio, n. q. etenia contraída contodo hecho ver q. la Junta la
 falsedad de lo representado, por ser, resus operaciones en
 el arriendo hecho con arreglo a la instrucción comunicada
 p. la ejempl. n. de el acto, aprovo el arriendo de la ami-
 cencia a favor del citado Ignacio Felipe, conforme estava en
 estado, cuya providencia, y aprova. se le hizo saber en forma
 en el día de la de Julio del enunciado año, dly. habiendo deses-
 timado la providencia, queriendo indudado buelvarla y dejar
 abandonado al Pueblo, sin haber, recedido, siendo así hera el unico
 obligado, y haver ve. representado los p. odoz con q. mozo bo-
 q. seguido p. de un libro de la oblio, n. q. etenia formalizado,
 visto y conocido esto p. la Junta, y hallandose en la dha. de
 Erad con clamor del Pueblo p. no poder dar se como a los



Quarta maravedi.

SELLO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Auto
S. S. a
Su Ex. a
Regente
D. Juan
Miralles
La Ripa
Perez
Cocor
Larauca

Zarag. diez y ocho de Nov. de 1799. ¹⁰⁰ auto
Esta parte acuda a la Justicia
del Lugar de Villareal para que
sobre lo que contiene su recurso se
la administre obrando conforme
a derecho con dictamen de Chancero
y admitiendo las Apelaciones pa-
ra donde correspondan.

Non. En diez y nueve de dho. notifique el auto arriba
dicho en caso que en nra. casa ^{de} en nra. casa
a que certifico

Laborda
M



Ciento treinta y seis maravedis

SELLO TERCERO, CIENT-
O TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
OCHOCIENTOS.

En Dho. nombre enen sea a todo y ma-
nifesto: he el Sr. D. Juan Felippe vecino de la villa
de Villareal del Partido de la Ciudad de Zaragoza sin
nuevo de grado y de mienta ciencia y voluntad
y nombrado en la dho. villa legitimo y ad. D. Domingo
de la Serna y D. Antonio Gaxarra y D. Manuel
Aguilar Procs. de el numero de la Real Audiencia
de Zaragoza. Especialmente y a ptes. para q. sea
y nombre mio y representarlo me propia per-
sona pueden los D. y mis Padres juntos y cada
uno de ellos de proprio interuenir. Intervengan
entodos y cada uno de pleitos y quaxiones y pe-
ticiones y demandas asi civiles como criminales
y de fute y ena. y ena. de lo que se otreva con
qualquiera persona y puesto de el estubo y con-
dicion q. sean, asi en el demandado, como en
el peticionario ante qualquiera de los dho.

Celestidad y de su paxe y daniel de y de No y mis
Prone y gaclauo de ello y de porre. Non a glibre
faulral de com ben ex. recom ben ex. y replica. tripla
cas litig. contexta. q se haue x qual q se requir
rimientos. protesta. exhibita. p auerba. ale
gato. contraclitoria. q peluiores. q se pira
y paxta venanimo mia lo. liato y p pami
tolo y iuramento. E para la liquida cion
de laux bala q se la paxta fueren op datur y
p om benientes. q tolo y b d m a y enanto y di
lignia y p diciala y q extra iudiciala y q para
cling p uo. q p l atado uxo y de lo y p l eito y p u
diex no u x x i x. q o p e c e n t e. a u n q u e r e a n f a
l e y. E p o r s u n a t u r a l e s a. q u a l i d a d. r e q u i e
r a m a y e s p e c i f i c a f a u l t a l. y p r o d e x. E l
E s a e s p r e s a c t o. p u e s p a r a d o y f i n g e f e i t o s
d o y c o n c e l o q u a t u b i c i o a l N o y m i s P a r r e y.
y a c a d a u n o d e e l l o y d e p o r r e i t o d o m i y p o d e x
c o n f a u l t a d d e s u b s t i t u i r l o. t a m a y p l e d o y
b a r t a n t e q u a l l e t e n g o. q p a r l e y p u e d o d e f o r
m a. E p o r f a l t a d e p o d e x n o r e j e d e f a x t i x

efecto todo lo q se paxta No y mis Parre y gaclauo
uno de porre y q se substituto y enru car sea
e l l o. N o y p r o d u x a c t o. E p r o m e t o n o r e u n a r l o
e n t i e m p o. n i m a n e r a a l g u n a. d o b l i g a n d o n i y.
a e l l o y q d e m i p e a r o n a. y b u e n e p a r i m u e b l e y
c o m o f i t i y n e b o d e y q p o r h a b e r l o n b e g r e.
Hec lo fue lo sobre llo en el paxta de billaxa
al duciente y uno de Julio del uno contado del
Hacimientto de Muertad y eno teno paxta mil
y o b e i e n t o y r e i n d o a e l l o p u e t e y p a r t e y P a l e
x o d o p e r i. y t y r a n i o M a x i m r e i d e n t e e n N o y m i y.
E t a c o n t i n u a d o e n t e a c t o f e r u n p r e x d e l p u e t e
P a y n o d e t r a y e n

†
Vig. No y demí Thomas Valblana. q paxta paxta
con llo de llo. Domicaliada en la llo de
Daxta. E l l o p o b u e d o p u e t e p u e t e l l o x e f
E b o s t a n t e
N o y m i y



Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Como Señor

Domingo Castañer en nombre de D. Ygnacio Felipe, ve
uno del fisco de viduarseal, el quien presente Pedro
en nombre de firma y del usado, en el ped. de
tonia de Pedro Cepollada, me pago de costas, de ve y dos
pesos, como mejor pasado digo he, en me expedito
fere mi parte interes, y que deduzca ave. de lo
expreso en su recurso el otro adollado, y a fin de
alegar y pedir lo que a mi parte convenga con
las presentaciones y veras con venientes, me por
go y mismo parte. En esta parte con.

R. C. Sup. le metaya por opuestos con
the Pedro y venida a orden f. para el p
pasado fir. venie comenique the expedito
por el term. f. fuere del fisco en agado
de v. e., e. f. para que pida v.

Domingo Castañer

Auto
S. S. de
Su Ex.
Mxaltes
Ladrinos
C. X. com.
Cocoro
Broto
Pric.

a

Zarag. y Agosto diez y ocho del 800. An. 9.

No ha lugar a la comunicacion
del Expediente, y se este a lo man-
dado en Auto de diez y ocho de No-
viembre del año mas cerca pasado

Nota. En diez y nueve de dho. mes y el dia antecedente
a Domingo Castaner Vizor en vice de su pte en su pte
lona de g. Certifico

Laborda
M



Quatrecenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVIA-
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Juan Fran. Pizarro Lino de dho. pte. por todos sus Reynos del
Numero y lugar de Viril de la presente Ciudad de Sarag. en ella
domiciliado es.

Certifico que sup. el dia quince de Julio de mil, e set. no-
venta y siete se introduxo en el Tribunal del Sr. Alca-
de de esta Ciudad y oficio de mi cargo Exped. Civil
a instancia de D.º Joviano Felipe vecino del lugar de
Villanreal como arrendatario del abasto de carnes de D.º
Pablo contra diferentes vecinos y ganaderos el minimo
sobre de carniceros de persuneros de las terras de la Deya
de Carriaca, en cuyo Exped.º de ptes de varios in-
dentes represento por D.º Felipe en el dia doce de setiembre
del mismo año una ptecion y al fin de ella el Sr. J.º
yo tenor con el del Auto provisto es el siguiente
Causa. En el tiempo que mi parte tenia pendiente vicato re-
vino en estos ultimos meses ante el cavallero Vicer-
dente de este Reyno, sobre el amonico de la ptecion abas-
to el Alca.º primero de D.º Joviano de propia autoridad
dispuso de matar dicho numero de reses pidiendo abas-
to a mi parte su importe y como la tal ptecion
tenia total conexion con el presente litigio y su
naturaleza, y a fin de evitar toda especie de

arrogancia que se notó en el, y teme en la parte
superior de la misma mandas que en el caso de que
la Justicia de esa villa de Villanueva, y qualquiera
de sus ^{vecinos} tuvieren alguna pretension, por si o por
otra persona, sobre el imperio de esas Pies, se absten-
gan de todo conocimiento, sobre ello, vago aperi-
vimiento de responsabilidad de pastos y perjurio,
y que en su caso acudan a deducirla con firmeza
y en este efecto, imstandose la Providencia
en otro Despacho, pida Justicia ut supra = D. Apun-
tado Talasac = Mathias Banes = Auto: Por presen-
tada, y acusada la rebelion, y reprimiendo lo q. e
reproduce, debiere segundo Despacho para la Jus-
ticia de Villanueva, que haga saber a Pablo Morge
y demas otros vecinos del mismo, para que
en el termino de tercero dia comparezcan en este
tribunal a evanar el traslado que se les
tiene confiado, con fecha de diez y seis de Agosto
de este año, que no compareciendo en dicho ter-
mino, que se les señala por segundo, se procede-
ra a lo que haya lugar, y en quanto al otro si
como se pide. Daroca doce de setiembre de mil setecientos
y siete = D. P. P. = Anterni: Juan
Juan de Navar, y en su comensura = Auto

el Despacho vago tenor con el de las notificaciones
de q. es como se sigue = D. Athanasio Peralta en on
Asopado de los Reales Comisarios de mayo por un
de la Ciudad de Daroca, y traslado de = con el presen-
te mando a Pablo Morge, Juan Comeras, Pedro Martin
Manuel Felipe, Antonio Lorenzo, Pedro Leollada, to-
vitorio Luarte, Josef Leollada, Miguel Sanchez, y
Thomas Comeras vecinos del lugar de Villanueva, que
en el termino de tercero dia en que les sea notifi-
cado, comparezcan en mi tribunal y oficio de Contar-
cripto Lugo, a evanar el traslado que se les conve-
nio en el diez y seis de Agosto proximo, de la deman-
da puesta en tales terminos por Ignacio Felipe veci-
no del mismo Pueblo, como Arrendatario de abas-
to publico de carnes, sobre satisfaccion de ciertas
cantidades en razon de las yexas de dicho abasto, y
su Deseo y perjurio de carnes, con lo demas que
contiene dicha demanda, lo que asi cumplan vago
aperivimiento de procederse a lo que haya lugar
en otro, pues ante el tiempo mandado por auto de este
dia, en que se les acusa la rebelion, y mando al
C. de fecha de otro lugar noifique esta Providen-
cia a los suados, havendo saber igualmente a los
A. de otro lugar, se abstengan de molestiar al
citado Ignacio Felipe para el apunto de la cantidad

que se le pide en razon del importe de ciertos reses
que de orden del M.^o primero se mataron para D^{no}
abasto, a tiempo que tenia pendiente reunion en la
Intendencia de este Reyno, y que la pretension q^e
intentaron D^{nos} Al^{os} y qualquiera otro contra
el referido Felipe para el recibo de Char Carnes,
la deduzca con formalidad en el Cap^o de D^{no}
demandado, sin hacer novedad en el entendiente;
y puestas a continuacion las diligencias de haver
se notificado a D^{nos} Al^{os} y Ganaderos, se devol-
vera a oficio de donde se man^o. Dado en Pasaca
a doce de septre de mil, setecientos noventa y siete.
Don Alvarado Roca Villaseñor. Por su mand^o.
Notario Juan Juan de S^olano. Notif^o. En el lugar de
Villanueva en el dia siete del mes de octubre del
año mil setecientos noventa y siete, yo el Cur^o de
Ayuntam^{to} notifique el anteced^o Despacho a
Pablo Monge, Fran^o Comeras, Pedro Martin, Ma-
nuel Felipe, Antonio Lorente, Josef Levollada,
Pedro Levollada, Faustino Yriarte, Miguel Sanchez
y Thomas Comeras vecinos del mismo lugar en
sus respectivos nombres de que certifico y firmo.
Nativo D^{no} Rufa Cur^o de fechas. Y posteriormente
sepo el dia doce de Dize del mismo año, repre-
sento otra peticion por parte de D^{no} Felipe.

uyo tenor con el del auto. Despacho librado y
Peticion en notificaciones es el siguiente: Martin V^o
ñez en me de Yrmas Felipe vecino del lugar de Vi-
llanueva, y vecindad de Montecada de las lanas del
mismo, en el exped^o asi imitaria introducido, contra
Pablo Monge y Comeras Ganaderos y vecinos de D^{no} Pue-
llo, sobre pago de las lanas de las carnicerías y otros par-
ticulares de. Ante M^o pasero, y v^o todas las zoca-
ras y protestas oportunas en la misma forma que
haya lugar en D^{no} Dize: fue antes de declararse a
mi parte en el tribunal de la Intendencia por ven-
dador de D^{no} Martin, y mandarme cumplir con el mis-
mo a consecuencia de la ultima imitaria que mi
parte hizo; el M.^o primero de D^{no} lugar de D^{no} labo-
llado de su propia autoridad tomo de su primo he-
mano Manuel Felipe vecino de D^{no} Pueblo veinte e
y seis abejas viejas a dos pesos cada una para abas-
tar al Pueblo; y ahora el mismo M.^o primero imita a
mi parte para el pago de las referidas abejas, y que
de lo contrario se embargara y vendiera para ello de
sus propios bienes, lo que no parece justo ni conforme
a D^{no} ni equidad, lo primero por lo que se rano y ha-
berido a deberse pagar por la venta de las abejas
debe destinarse para la satisfaccion al vendedor Ma-
nuel Felipe, sin tener que ver en ello mi parte; y
lo segundo porque en el caso negado de que mi

Parte tuviera que ver en el particular, el interés
sido en el mismo Manuel Felipe es el que dese
acudir a este Caped.º a hacer su pretension como
conoso en tal caso, y atendida la entidad del
asunto; pero no inmiscirse Dho. Al.º con tales
terminos, y de intentar apropiarla a mi Parte
en tal forma, por todo lo qual a Don Rupico q.
en nombre de lo expuesto se le va mandar que
Dho. Al.º primero se retire y aparte del conocimiento
del particular, y no proceda a dilij.ª alguna
sobre el cobro del valor de Dhas. obepas, vasa la mul-
ta que fuere del agrado de Vn. y de responder a
lidad de porfirios; y que si Dho. Al.º por el celo
de la compra de su propia autoridad, o el Illmo.
Felipe por el de la venta, y para u. xente pro
tuviesen alguna pretension, la deduzcan en
este Caped.º con la debida solemnidad, o en la
forma que mejor conaxpondiere; libranse
el Despacho necesario, que asi es justicia que
pido con costas, suyo y pudento lo necesario y para
ello ff. = D. Agustín Tabarac = Mathias, y banza.

Auto.º Representada a los Autos y como se pide.
Lo mando y firmo el Illmo. Al.º mayor de esta
Ciudad y Partido de Daroca en ella a doce de
Dize de mil setec. noventa y siete de ay. fee =
D.º Procs. Ante mi: Juan Juan.º / Blas.º.

1019) D.º Manano Roca Villanueva vecino de la Real C.
esta Al.º mayor para el sup.º de la Ciudad de Daroca y
Partido.º con el presente mandó al Al.º primero
de Daroca de Villanueva, e libranse de momento en nome
ra alguna a Yonau Felipe vecino de Daroca y abas.
teceda de su carnecia, para el caso del impate de vin-
te y seis obepas que como Dho. Al.º de Manuel Felipe, su
Primo y convecino para el abito de Villanueva, antes
de declararse por el tribunal de la Intendencia al caso de
Yonau Felipe por tal Abitecedor, y de rematarlo, es
que asi cumpla Dho. Al.º vasa apercibimto.º que de lo
contrario sera responsable a los perjuicios que, por su
inobediencia, se ocasionaren; y si Dho. Al.º o el mencio-
nado Manuel Felipe tuvieran que exponer a alguna
cosa para el reintegro de los repub.º, lo executaran co-
mo la comenpa con la debida formalidad en el exp.
diente que motiva esta providencia, a cuyo efecto, se
notificara por el C.º de fechos de Dho. Lugar a los
mencionados Al.º y Manuel Felipe, y se devolvan
al oficio de donde se mana, para lo fechos que haya
tupar, segun lo tengo mandado por auto de este dia
a Pedro mil.º del morabrado Yonau Felipe. Dado en Da-
roca a doce de Dize de mil. setec. noventa y siete de
ay. = D.º Manano Roca Villanueva = Juan Juan.º
1019) D.º Manano Roca Villanueva = Juan Juan.º
en el Lugar de Villanueva y el respu-
en el C.º de Ayuntamto.º notifique el antecedente
Despacho a Pedro Levollan Al.º primero que fue
el pasado año de noventa y siete en su mismo
GOBIERNO



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

persona de q. certifico con Villanueva a diez dias del
mes de Enero de mil, etc. noventa y ocho: Valero
Ruyula bino de fechos. según todo en mas larga-
m. resulta de dno Cipe. R. a que me refiero. Añ
mino certifico que la ordenanza veinte de las
del povicano de esta comunidad es del tenor sig. te
ordenada por el Sr. Puello de la comunidad que no con Villan
puedan y de von conveca en finio sexual sumario de
pedas las causas civiles a intancia e parte hasta en can-
tidad de dineros y quinientos reales y que im tami-
do el fues de la Justicia de las partes, se las e lo que en
tenere y se esta de claracion, quedas las partes abe-
lar al congo. de Donco. Y la limitacion de dno Cipe
echa por el Sr. Comgo. según resulta de subelumen-
simon en la sign. entre. Fue la observancia de la veinte q.
trato de q. Comgo. de los Puellos de la comunidad q.
no con Villan puedan y de van conveca en finio sexual
sumario de todas las causas civiles a intancia e parte
hasta en cantidad de dineros y quinientos reales,
de Plata, e centienda de solos dineros conforme a dno.
Caveadas con un original. Y para q. como en virtud
de auto de dno Comgo. mayor signo y fiano el presente
en Pasaca a veinte de Julio de mil y ochocientos.

Entendido 

Juan 



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Como Señor

Domingo Castañer en nra. d. y Juanis Felipe, vecinos y
Arrendador, y q. ^{de} el Abasco Carrer del fujor de Villanueva del
tudo de la comunidad de Dasaca, ante V. E. en la forma q.
mejor haya lugar digo que habiendo hecho postura mi
parte en el año de mil setecientos noventa y siete, huto
vros may verdadero para dno Abasco Carrer el citado fujor
antes que se le agnotase por el fujor, y mandare cumplir
con el mismo, por lo que el M. C. prim. el mismo fujor
Pedro Ceballosa tomé e su primo heam. Manuel Felipe
vecino del referido Puello veinte y seis de las vejez ady
por cada una para abastecerlo, y el consumo de este
donado se practico a tiempo que mi parte no era aun
abastecedor el mismo; y sin embargo de ello, y aunque
puede que por esta circunstancia no debia, ni de
ber ser responsable a satisfacer el importe de él, temie-
doe mi parte que el citado le doblado, baliendose el de
presentado de M. C. podria intor de que se entregare
su dolo, afin de cortar todo atropellam. en sus Die-
res de el por dolo, en la causa que introduxo el
citado mi parte en el quince de Julio de noventa
y siete, ante el Caballero conregido de la Ciudad de Da-
zaca contra varios vecinos, y donadores del enue-
cido Puello, se perjuicio, ya sollicito por un fiano
que la Justicia, y M. C. el nomado Puello se abrie-
bieren por si, o por otra Persona se qualquiera
prebenion en respeto a reconvenite, se el impor-
te de ella, de ser, y que audieren si indiesen algun di-
lado de dolo ante dno Caballero conregido, y an de-
mado bajo el dno de dno de dno, en conformidad
de la ordenanza veinte de las del Gobierno de dno
comunidad, y su limitacion hecha por el M. C. Consejo,
como aparece de la carpulada en el testor. q. abajo

se presenten; cuya Providencia se les hizo saber en siete
de Octubre, y aun por testimonio en el doce de Dize el
mismo año el enunciado mi Parte pidió también
en aquel Expediente que el día primero del di-
tado Puerto se intimase, y apostarse el concimiento
del Particular expreso, y que no procediese
á diligencia alguna sin el consentimiento del valor de los
presales dejas, y que si el enunciado Alcaide
efecto de la compra de los mismos, ó el presen-
te Man. Felipe para el reintegro del valor
de ellos tubiere alguna pretension la deduce-
sen ante el Caballero Corregidor en el citado
Expediente, y habiéndolo mandado así por Auto de
diez de Dize, y librador el conserjor de Dize
cho, se le hizo saber igualmente esta determinación,
como así aparece del testimonio, que en dicha
forma representa; el enunciado Pedro Cebollada
Callardo sin duda como antes se dice, desque se
reajeron las Providencias expresadas ante
el Caballero Corregidor, compareció ante ve. y
expuso lo que tubo por oportuno, y á resulto de
ello según ha informado mi Parte se mandó
por ve. que el citado Pedro Cebollada comparezca á la
Justicia el referido según se le mandó, y como
antes que se ajere esta Providencia ya se estaba
siguiendo este negocio ante el Caballero Cor-
regidor, parece que conserjor se continúe an-
te el mismo, toda vez que se recibió el con-
cimiento en tiempo oportuno, y aun por haber
quillado según es de presumir el citado ce-
bollada las Providencias que se ajeron en
el Expediente, se mandó por ve. lo que queda
expresado, y revelándose mi Parte de ello ve
se preciado á manifestarlo á la Justicia del

Tribunal, y á mas en breves de la Verdad que el ci-
tado Pedro Cebollada en la actualidad es Alcaide pri-
mero del enunciado Puerto, y Alcaide de Hidas de
llada su hermano ha de tener en el concimiento
de la causa que se trata sin el importe de las re-
ser, el Regidor prim. Paciente de ambos Alcaides, y
el Ermo de Fechos que hace de Alcaide en ella pa-
rese que es Persona incauta para el efecto, pres-
umiendo de que todos estos han manifestado, y ma-
nifiestan la mayor emulación contra mi Parte
que aunque fueren responsable que parece no lo
es al valor de las reser siempre había de ser de
el torto que se sacó de ellos para cubrir el credi-
to del enunciado Man. Felipe, y toda vez que se ve
dieron al fiado sus cosas á los vechos de aquel
Puerto la Justicia del mismo parece que la Justicia
y debe cobrarse de lo que las tubiesen cobrando, y
no molestar á mi Parte sin el particular; Mi
Parte para haver presente á ve. los particulares
expresados, solicitó que se le comunicase el reus-
so para con mayor claridad expone lo conveniente, en
virtud de lo que expuso el citado Pedro Cebollada, y
si bien no lo tubiese á bien, se ha visto en la pre-
sencia de haver presente á ve. los meritos enuncia-
dos, toda vez que el citado Caballero Corregidor
privilegió á conocer el asunto, y que tal vez como
se ha dicho el referido Cebollada es de presumir
lo oportuno; aumentándose de mas los particulares que
quedan nombrados, para que se pueda seguir el ne-
gocio ante la Justicia del citado Puerto por las co-
nexiones que tienen entre si las Personas que la
expone en la actualidad. Crea a tenor.

Alcaide. Supl. se vinda teniendo por presentado el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

testim^o en vista del y lo arriba expuesto mandamos que
la Justicia de este Pueblo, e Vidaro Levollada heron del
emuniado Pedro Levollada q^a esta conosciendo, no el abo-
tor e importe de tray reser, ce ren inmediateam^{te} en el
consum^o de esta causa, y que tanto el dho Pedro Levo-
llada, como Juan^o Felipe de durcan sudno en confor-
midad de lo que se ley tiene mandado ante el Caballero
conreg^o de la Ciudad e Parcia en el expreso de Exped^o de
do en caso de ser por lo comun de los expresados conregido^o p^o
los moros de priso, y quando a esto no hubiere lugar,
que paxa de hay, q^a la Justicia de los expresados supu-
coble el importe de las conres, e tray reser, e los veynte
q^a los embiesan a vider, y se los entreguen al citado Juan
Felipe: e en rason de todo vlc. e de mirona, y proba-
na los q^a se paxieren en ay los p^o de adio, y Justicia q^a
pido y q^a el he p^o que fue: *Sulca*

D. Matias Dier
de *Sulca*

Domingo Cottores

Alus
H. de
su N.
Regente
de la Nipa
Dexer
D. 207
Nic.

Taxa q^a sep. quatro de 800. ctu. Ten.

Vidaro Levollada ceve en el Conociemto de la cau-
ra que esta parte expresa, y Pedro Levollada, y Ma-
nuel Felipe ven de su derecho ante el Corregidor
la Ciudad de Daxoca, como les esta mandado por
el mismo en el Expediente que se cita.



Not. En unico de dho notifique el aus antecedi^o a Domini-
go Castañer Cior en nic ex pte en su persona e q^a exi-
tio

Dize en // oedros